

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA,
HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL
DECRETO DE MODERNIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS
JUDICIALES, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

I

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto de modernización de los archivos judiciales, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su sesión de 6 de marzo de 2003, designó Ponente al Excmo. Señor D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, y en su reunión de fecha 28 de marzo, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de la función consultiva; en concreto se refiere a la facultad de informar los anteproyectos de

leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el resto del artículo 108.1 de esta Ley, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir al Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, cabe decir que el Consejo General del Poder Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales,

en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales. Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Real Decreto objeto de informe contiene un preámbulo, veintidós artículos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el preámbulo se justifica la necesidad de fijar un sistema de gestión y custodia de la documentación judicial por el que se descongestionen los diferentes Juzgados y Tribunales, otorgando a cada uno de ellos su propio archivo con el que clasificar y custodiar todos aquellos expedientes que se encuentren en tramitación, y

enviando a los Archivos Territoriales o Centrales o, en su caso, a la Junta de Expurgo los que no estén pendientes de actuación. Ello exige la actualización y unificación de la normativa en materia de expurgo de los archivos judiciales y el establecimiento de criterios que garanticen la adecuada conservación de los documentos con valor cultural, histórico, jurídico o administrativo.

El articulado se agrupa en tres capítulos, el primero de los cuales “Disposiciones Generales” contiene tres artículos, el primero de ellos dedicado al objeto, conceptos y finalidad; el segundo establece el ámbito de aplicación del Real Decreto; el tercero se ocupa de la implantación de nuevas tecnologías, haciendo recaer la gestión de los archivos judiciales en programas y aplicaciones informáticas aprobados por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

El capítulo segundo “De la Organización y Funcionamiento de los Archivos Judiciales” comprende los artículos 4 a 13, que establecen y regulan tres tipos de Archivos Judiciales: -de Gestión, -Territoriales, -Central. Los Archivos Judiciales de Gestión, de los que será responsable el Secretario Judicial, se ubicarán en cada Oficina Judicial y en ellos se clasificarán y custodiarán los documentos judiciales correspondientes a cada proceso o actuación judicial en tramitación, hasta que recaiga resolución judicial o concluya la ejecución, si bien se prevé la posible existencia de un Servicio Común que atienda los Archivos Judiciales de Gestión de diferentes salas o secciones de uno o más Tribunales, o de varios Juzgados; siendo de destacar el establecimiento de plazos para que los procedimientos no pendientes de actuación procesal alguna y aquellos en los que haya recaído sentencia firme o resolución que les ponga fin, puedan ser remitidos al Archivo

Judicial Territorial, así como la regulación del acceso a dichos Archivos. Los Archivos Judiciales Territoriales, en los que se ordenará la documentación remitida por los responsables de los Archivos Judiciales de Gestión hasta que la Junta de Expurgo resuelva su posterior destino, existirán en cada Comunidad Autónoma, pudiendo crearse más de uno, y dependerán del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien podrá delegar en el Presidente de la Audiencia Provincial o Juez Decano del Partido Judicial donde radique, siendo responsable de ellos el Secretario Judicial designado en la forma que se establece. El Archivo Judicial Central se adscribe a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bajo la responsabilidad del Secretario designado por el Ministerio de Justicia o, en su defecto, por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, y en él se ordenará la documentación remitida por los responsables de los Archivos Judiciales de Gestión del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los restantes órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional, hasta que sea procedente su remisión a la Junta de Expurgo. Se regula en los artículos 12 y 13 el acceso a la documentación que obre en los Archivos Judiciales Territorial o Central, así como la forma de remisión de documentos y relaciones documentales de los Archivos Judiciales de Gestión al correspondiente Archivo Judicial Territorial o al Central, remisión que se efectuará periódicamente, como mínimo con carácter anual.

El capítulo tercero “De los Expurgos de Documentos Judiciales” que contiene los artículos 14 a 22, regula las Juntas de Expurgo, la remisión de relaciones documentales, la devolución de los documentos aportados al proceso, su funcionamiento, documentación y certificación de los acuerdos adoptados, efecto de dichos acuerdos, y la enajenación, destrucción y traslado de documentos. Se configura las Juntas de Expurgo, a constituir en cada Comunidad Autónoma, como órganos

colegiados de naturaleza administrativa, adscritos al Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos, a los que corresponde determinar la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o bien la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico. Se dispone la remisión periódica, por los responsables de los Archivos Judiciales de Gestión al Secretario de la Junta de Expurgo, de relaciones documentales de todos los procedimientos en los que haya terminado la ejecución o en los que se hubiese dictado una resolución declarando la prescripción o la caducidad. Se regula la posibilidad de recuperación por los interesados de documentos propios aportados a procesos judiciales, así como el régimen de funcionamiento de la Junta de Expurgo y los procedimientos de enajenación, destrucción de los expedientes judiciales y traslado de documentos a la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico.

La Disposición adicional primera establece que para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y restantes órganos judiciales con jurisdicción en todo el territorio nacional se constituirá una Junta de Expurgo adscrita al Ministerio de Justicia, con la composición prevista en dicha Disposición.

La Disposición adicional segunda contempla la existencia en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla de un archivo que asuma las funciones establecidas en el Real Decreto para el Archivo Judicial Territorial, así como la constitución de una Junta de Expurgo en cada una de dichas ciudades, adscritas al Ministerio de Justicia, con una específica composición.

La Disposición adicional tercera otorga al Archivo General de la Administración las funciones de los Archivos Territoriales respecto de los expedientes judiciales y gubernativos que a la entrada en vigor del Real Decreto radiquen en él, siendo responsable de los documentos judiciales el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

La Disposición adicional cuarta excluye del ámbito de aplicación del Real Decreto los documentos correspondientes a órganos públicos con funciones jurisdiccionales que obren en los Archivos Históricos.

La Disposición adicional quinta excluye de dicho ámbito de aplicación a los documentos generados por el Ministerio Fiscal no incorporados a actuaciones judiciales.

La Disposición adicional sexta contiene la previsión de que en los contratos menores que se celebren para la destrucción de expedientes judiciales se habrá de consignar el compromiso del contratista de no divulgar el contenido de los expedientes judiciales ni permitir el acceso a ellos de terceros.

La Disposición adicional séptima otorga las funciones relativas a la documentación judicial generada por órganos jurisdiccionales extinguidos a quienes asuman sus competencias.

La Disposición adicional octava impone a los Secretarios Judiciales a cuyo cargo estuviera el archivo del órgano judicial en el que están destinados el deber de disponer, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, la elaboración de listados documentales a los que hace relación el artículo 15.

La Disposición adicional novena hace referencia al régimen laboral de los Titulados Superior y Medio de Administración, y dispone que los responsables de los Archivos Judiciales Territoriales dependientes del Ministerio de Justicia y el responsable del Archivo Central estarán asistidos por un Titulado Superior de Administración.

La Disposición derogatoria deroga expresamente el Real Decreto de 29 de mayo de 1911, la Real Orden de 12 de agosto de 1911, la Orden de 29 de marzo de 1937, de la Presidencia de la Junta Técnica del estado, sobre expurgo de legajos y documentos, y la Orden de 8 de abril de 1937, de la Comisión de Justicia, sobre expurgo de documentos en los Archivos Judiciales.

Las Disposiciones finales se ocupan del fundamento constitucional, de las facultades de desarrollo y ejecución del Real Decreto y de la entrada en vigor.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES

Los archivos, en general, en cuanto instituciones que afectan a derechos constitucionales de los ciudadanos -como el acceso a la cultura, el acceso a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas- así como a los principios rectores de la política social y económica, como el deber de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46 C.E.), forman parte de la estructura

administrativa, desempeñando la relevante función de organizar los fondos y descubrirlos, permitiendo coordinar la información contenida en ellos para lograr la mayor eficacia y evitar duplicidad en las gestiones.

Nuestra Constitución reconoce especial importancia a los archivos públicos, configurando en el art. 105 b) el derecho de acceder a los archivos como un auténtico derecho subjetivo de todos los ciudadanos, que ha de hacerse compatible con la seguridad y defensa del Estado, con la averiguación de los delitos y el respeto a la intimidad de las personas. Por su parte, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantiza a los ciudadanos el acceso a los registros y documentos que se conserven en los archivos administrativos, en cualquier tipo de soporte y cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica o sonora, siempre que se trate de expedientes que correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Por lo que respecta a los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español, los artículos 57 y 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español establecen las condiciones de acceso a dichos documentos. Debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales.

En cuanto unidades administrativas, los archivos están jerarquizados, se estructuran en función de las tareas que realizan (recepción de documentos, tratamiento, conservación, catalogación y difusión de los mismos), se rigen por normas internas y externas y cuentan con personal propio.

Sin embargo la situación es peculiar tratándose de la Administración de Justicia. Por archivos judiciales se entiende tanto el

conjunto orgánico de documentos judiciales, entendiendo por tales los propios de las actuaciones procesales y los aportados al proceso por las partes o por terceras personas, como el espacio físico en el cual se han de ubicar en la forma que se establezca, para su custodia y mantenimiento a fin de que sirvan a los fines de la Justicia y se garantice el acceso a los documentos de quien corresponda, con arreglo a la ley.

Frente a la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que dedicaba un capítulo, dentro del Título IX, a los archivos y archiveros judiciales, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial no dedica especial atención al tema, ni siquiera recoge criterios generales de organización y metodología en la recogida, conservación y tratamiento de la documentación. Ello pese a la importancia de la documentación judicial, pues el interés por su conservación y adecuado tratamiento es enorme desde el punto de vista histórico, jurídico y sociológico.

La insuficiente y muy antigua normativa existente en materia de archivos judiciales y expurgo, cuyas previsiones se ven superadas desde hace muchos años por las necesidades de la moderna situación social y judicial, se ha evidenciado inadecuada para dar respuesta a los continuos problemas planteados en las sedes de los órganos judiciales en relación con las condiciones de conservación de la documentación archivada, con frecuencia acumulada en sótanos o lugares inadecuados, sin la debida clasificación y sin posibilidad de acceder a documentos de interés en el momento en que ello sea preciso. A ello se añade que la realización de expurgos indiscriminados ha sido un obstáculo para la conservación de la documentación judicial, pues esos expurgos, en la mayoría de las ocasiones, se han realizado sin la colaboración y asesoramiento de los archiveros.

De esta situación se ha hecho eco el Consejo General del Poder Judicial en distintas ocasiones; así el Pleno, en su sesión de 27 de mayo de 1992, acordó encomendar al Gabinete Técnico la realización de un estudio que abordara la posibilidad y conveniencia de proponer al Gobierno de la Nación la adopción de una medida legislativa encaminada a la actualización de la normativa reguladora de los expurgos en los Juzgados y Tribunales, lo que dio lugar a que la Comisión Permanente, en su reunión del día 30 de junio de 1992, adoptase el acuerdo de *“proponer al Ministerio de Justicia la conveniencia de llevar a efecto la actualización y unificación de la normativa que regula los expurgos de los Archivos de los Juzgados y Tribunales, contenida en Real Decreto de 29 de mayo de 1911, y desarrollada en Real Orden de 12 de agosto de 1911, Orden de 29 de marzo de 1937, Orden de 8 de abril de 1937 y Orden de 28 de noviembre de 1945.”*

En su reunión de fecha 3 de noviembre de 1994, la Comisión Permanente del Consejo aprobó un informe del Gabinete Técnico, en relación con la consulta formulada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa reguladora de los expurgos, así como la incidencia que en esta materia pudiera tener la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Nacional. En dicho informe, además de reiterar la necesidad de una regulación más acorde con las circunstancias sociales y normativas actuales, se hace hincapié en la especialidad de los archivos judiciales, en los que se conservan documentos a los cuales, aun formando parte del Patrimonio Documental Histórico Español, les son de aplicación preceptos específicos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como los artículos 287, 135, 265, 266, 234.

En la reunión de trabajo mantenida en el mes de febrero de 1993 entre el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y el Ministerio de Cultura, con objeto de estudiar la situación de los archivos de la Administración de Justicia, se concluyó que ofrecían una situación de saturación, como consecuencia de la excesiva acumulación de fondos documentales y a la falta de personal especializado. Para solucionar esta situación se recomendaba la creación de archivos centrales en todos los órganos de la Administración de Justicia, dirigidos por personal del Cuerpo facultativo de archiveros, con objeto de restablecer el sistema archivístico, mediante la aplicación del Reglamento de Archivos de Titularidad Estatal y las normas técnicas que se publiquen.

V

ANÁLISIS DE PROYECTO

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 16 de noviembre de 1999, aprobó las observaciones formuladas al “borrador del proyecto de R.D. por el que se regulan los archivos judiciales y el procedimiento de expurgo de documentación judicial”. En ese informe se valoraba muy positivamente la iniciativa normativa de modernizar y actualizar la arcaica regulación de los archivos judiciales y se hacían algunas observaciones al articulado, la mayoría de las cuales se acogen en el texto ahora remitido para informe, como la expresa extensión del ámbito de la norma a los expedientes gubernativos que se sustancien en los órganos jurisdiccionales, o la mayor precisión y detalle en relación con la implantación de nuevas tecnologías.

Con carácter previo, cabe significar que las referencias que se hacen en el texto del proyecto a la “Administración competente en

materia de Patrimonio Histórico” deberían sustituirse por referencias a la “Administración competente en materia de Patrimonio Documental”, ya que el Patrimonio documental es una parte especializada del Patrimonio histórico, con normas propias, individualizado en la Ley 16/1985.

Asimismo, conviene señalar que la aplicación de las normas del Real Decreto a todos los documentos judiciales existentes en los distintos Juzgados y Tribunales, conforme a con lo dispuesto en el art. 2.1 del proyecto, puede presentar serios inconvenientes, pues al no establecer una fecha límite de conservación íntegra va a ser preciso que los actuales archivos judiciales y las Juntas de Expurgo afronten la tremenda labor de examinar y analizar un ingente volumen de fondos. Por ello, se sugiere que se considere la conveniencia de señalar una fecha límite, con anterioridad a la cual los documentos archivados pasarían de manera automática a los archivos históricos correspondientes. De ello hay precedentes en la legislación comparada, en concreto en la legislación inglesa la Public Records Act (Ley de documentos Públicos) de 1958, cuyo artículo 5.3 establece la conservación íntegra, sin expurgo, de todo lo anterior a 1660. En la legislación española, el Decreto 117/1990, de 3 de mayo, del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, sobre evaluación y selección de documentos de la Administración Pública, dispone en su artículo 5 que *“como norma general no puede ser objeto de evaluación y selección la documentación anterior al 1 de enero de 1940...”*

1.- Clases de archivos y gestión informática.

Entendiendo que la información documental tiene un “ciclo vital” - se crea, se mantiene, se usa y, si no tiene valor que le haga digna de ser perdurable, se expurga- distingue la archivística distintas fases de

archivo: archivo de gestión, archivos centrales, archivos generales y archivos históricos.

A este diseño se atiende el Proyecto de Real Decreto que se informa, que distingue tres clases de archivos: -archivos judiciales de gestión, ubicados en las oficinas judiciales, para la clasificación y custodia de los documentos judiciales correspondientes a cada proceso o actuación que se encuentre en tramitación, con posibilidad de constituir un servicio común que atienda los archivos de gestión de varios Juzgados, salas o secciones de uno o más Tribunales; -archivos judiciales territoriales, que existirán en cada Comunidad Autónoma, en los que se ordenará la documentación remitida por los responsables de los archivos de gestión de su ámbito territorial, permaneciendo en ellos la documentación hasta que la Junta de Expurgo resuelva sobre su destino; -archivo judicial central, adscrito a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el que se ordenará la documentación remitida por los responsables de los archivos de gestión del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y restantes órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional, donde permanecerá hasta que proceda su remisión a la Junta de Expurgo.

La previsión del art. 8.1 de que exista más de un archivo territorial en cada Comunidad Autónoma, debería completarse con la disposición de que, en caso de darse tal supuesto, se ha de cuidar que en las Comunidades con gran extensión los archivos territoriales no disten en exceso de cualquiera de los órganos judiciales, a fin de facilitar los traslados de documentación y evitar los riesgos propios de los traslados, como destrucción o extravío de documentos.

Estos archivos serán gestionados mediante programas y aplicaciones informáticas, compatibles con los ya existentes en Juzgados y Tribunales, adaptados a las funciones y cometidos de cada uno. Dichos programas y aplicaciones informáticas serán aprobados por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de provisión de medios materiales y económicos. Estableciendo la posibilidad de conversión de los documentos en soporte papel a soporte magnético o a cualquier otro que permita su posterior reproducción en soporte papel, así como la conversión a soporte escrito de los documentos judiciales contenidos en soportes electrónicos. Siempre con las debidas garantías para la integridad, autenticidad y conservación del documento.

La gestión informática prevista supone la necesaria adecuación de los archivos a la realidad tecnológica actual, valiéndose de un sistema que aporta enormes ventajas, pues la informática permite el almacenamiento y sistematización de grandes volúmenes de información, asegura su conservación, a la vez que facilita la localización de documentos y garantiza el acceso de los poderes públicos y de los ciudadanos a los archivos, en los términos y con los límites legalmente establecidos.

En la Comisión de Expertos sobre la eficacia de la Justicia, del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo el 14 de noviembre de 2002, se elaboró un proyecto de recomendación sobre archivo de documentos electrónicos en el ámbito jurídico, adoptado por consenso, en la que, entre otras recomendaciones, se dispone que los Estados miembros deberán asegurar que el régimen jurídico de los archivos se aplique de la misma manera a los documentos electrónicos, los cuales

serán archivados de manera que se preserve su integridad, autenticación, su fiabilidad y, en su caso, su confidencialidad, que los periodos de conservación y comunicabilidad de los documentos electrónicos, deberán ser definidos en colaboración con los archivistas.

No obstante, se han de tener en cuenta, a fin de prever lo procedente, las posibles dificultades que para el ámbito de los archivos presenten los continuos avances en el mundo de la informática, que obligará a efectuar con cierta frecuencia vertidos de unos sistemas y programas a otros, con el consiguiente coste, a fin de evitar que transcurrido un tiempo una importante cantidad de documentación se encuentre en soporte informático ilegible.

2.- Plazos.

Se establece en el artículo 5, con carácter general, el plazo de 5 años, desde la incoación del procedimiento o del expediente gubernativo, para que los asuntos obrantes en los archivos judiciales de gestión que no estuvieren pendientes de actuación procesal, en fase declarativa o de ejecución, puedan ser remitidos al archivo territorial correspondiente para su conservación y custodia, plazo que podrá ser reducido en atención a la concurrencia de circunstancias especiales que hagan aconsejable reducir el periodo de permanencia en el archivo de gestión. No obstante, cuando haya recaído sentencia o resolución que ponga fin a los procedimientos, el plazo para la remisión al archivo territorial es de un año desde la firmeza de la resolución.

Sin perjuicio de los plazos mencionados, el art. 15 impone a los responsables de los registros judiciales de gestión, territoriales y Central el deber de remitir al secretario de la Junta de Expurgo, como mínimo una vez al año, una relación de los procedimientos en los que haya

terminado la ejecución o en los que se hubiese dictado una resolución declarando la prescripción o la caducidad, a fin de que se decida sobre su posterior destino.

Se echa de menos en la norma del art. 5.2 la indicación o alguna precisión sobre las posibles “circunstancias especiales” que posibiliten la reducción del plazo de cinco años, plazo que se considera adecuado y coincide con el criterio imperante en la doctrina archivística, que entiende que la documentación ha de permanecer en los archivos de gestión de tres a cinco años.

3. Responsables de los archivos judiciales.

El artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *“corresponderá a los Secretarios la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones, salvo que en ésta u otra ley se encomienden a los Jueces o Presidentes.”* Por su parte, el artículo 473.3 de la misma Ley señala que *“a los Secretarios corresponde la guarda y depósito de la documentación, su archivo, y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales...”*

Las disposiciones del proyecto de Real Decreto sobre quienes serán los responsables de los archivos judiciales se acomodan a las anteriores prescripciones legales, al hacer recaer tal responsabilidad en Secretarios Judiciales, en relación con la ordenación, custodia y conservación de los documentos, pudiendo contar para ello con la asistencia y asesoramiento del personal técnico que se determine al efecto.

La previsión de que el responsable del registro pueda contar con asesoramiento técnico parece muy oportuna, pues el nuevo sistema de

registro judicial a la vez que se acerca a los criterios y modelos generales de la archivística se aparta del arcaico modelo de archivo como mera acumulación de papel, con frecuencia sin el debido orden y control, imperante en la administración de Justicia, por lo que será muy útil, cuando no necesaria, esa asistencia y asesoramiento, al menos hasta que el nuevo sistema se implante y normalice definitivamente. A tal fin, convendría que en los preceptos dedicados a los responsables de los archivos se precisase el nivel o categoría profesional del personal técnico asesor o asistente de los responsables de los archivos.

Para los archivos territoriales, se prevé en el artículo 9 la designación por el Ministerio de Justicia de un Secretario Judicial de la segunda categoría, en las capitales de provincia en las que tengan su sede dichos archivos y que cuenten conjuntamente con diez o más Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción. En los restantes supuestos, la responsabilidad recaerá en el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o en el Secretario del órgano en cuyo titular el Presidente del Tribunal Superior de Justicia hubiere delegado la competencia sobre el archivo.

Para el archivo judicial central, se dispone que será responsable del mismo el Secretario Judicial especialmente designado por el Ministerio de Justicia o, en su defecto, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Ninguna objeción se hace a estas disposiciones, si bien convendría que en el artículo 11 se precisase entre qué Secretarios Judiciales puede designar el Ministerio de Justicia al responsable del archivo central. Precisión que también sería conveniente hacer en el artículo 9.2, de cuyo literal no queda claro si la designación ha de recaer

en uno de los Secretarios de los órganos judiciales de la capital de provincia o si, por el contrario, puede recaer en cualquier otro Secretario Judicial, que iría destinado a la correspondiente capital de provincia a desempeñar ese puesto.

4.- Acceso a los archivos.

En el Proyecto (arts. 7 y 12) se garantiza el acceso a la documentación judicial conservada en el archivo de gestión, territorial o central, de quienes hubieren sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho acceso se puede realizar mediante exhibición, testimonio o certificación, salvo que se trate de documentos de carácter reservado, y ha de ser facilitado por el Secretario Judicial responsable del correspondiente registro, en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento 5/1995 del Consejo General del Poder Judicial, es decir, los interesados presentarán la solicitud en la Secretaría del órgano judicial, motivando la causa de la solicitud e indicando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario judicial del órgano en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar el interés aducido y los derechos fundamentales en juego. Si accediere a lo solicitado, expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate.

Se establece la posibilidad de revisión del acuerdo denegatorio del Secretario Judicial, en los mismos términos contenidos en el artículo 4 del citado Reglamento 5/1995.

El acceso a los archivos está limitado por lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, conforme al cual los documentos que puedan afectar a la seguridad de las persona, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a la propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos. Limitación que recogen los artículos 7.2 y 12.5 del proyecto.

Además del acceso de los interesados, se regula del acceso a los documentos que se encuentren en el archivo territorial o central por parte de los órganos judiciales de donde procedan, los cuales, mediante solicitud de su Secretario, podrán requerir de aquellos archivos que les faciliten el original, una copia o certificación expedida por el responsable del archivo. Tratándose de documentos originales, habrán de ser reenviados al archivo territorial o central cuando desaparezca la causa que motivó la petición.

La regulación del acceso a los archivos, en cuanto a legitimación, formas de llevarlo a cabo, forma de solicitarlo, persona responsable de facilitar el acceso, etc., se acomoda a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 5/1995, por lo que este Consejo General del Poder Judicial no tiene ninguna objeción que hacer a la regulación contenida en el proyecto al respecto.

5.- Expurgos de documentos judiciales.

El artículo 1 del proyecto define el expurgo como “el procedimiento a través del cual se determina cuándo un documento

pierde toda su utilidad, o por el contrario ha de ser conservado, dándosele el curso correspondiente...”

La competencia y responsabilidad sobre este procedimiento recae en las Juntas de Expurgo, configuradas en el proyecto como órganos colegiados de naturaleza administrativa, cuya finalidad es determinar la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico. Se prevé la constitución de una Junta de Expurgo en cada Comunidad Autónoma, con competencia en el respectivo territorio, las cuales estarán adscritas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. En el primer caso, las Juntas tendrán su sede donde radique la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y estarán presididas por un Magistrado designado por el Presidente del TSJ, con voto dirimente en caso de empate, e integradas por los vocales siguientes: -un Fiscal, -el Gerente Territorial del Ministerio de Justicia, - un Técnico Superior especialista en archivos, -un Titulado Superior de Administración, -el Secretario Judicial responsable del Archivo Judicial Territorial de la provincia donde radique la sede del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de que estén adscritas a las comunidades Autónomas, la sede será determinada por la respectiva Comunidad y estarán presididas por un Magistrado e integradas, en todo caso, por un Secretario Judicial y un Técnico Superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico.

Para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y restantes órganos judiciales con jurisdicción en todo el territorio nacional se ha de constituir una Junta de Expurgo, adscrita al Ministerio de Justicia, presidida por un Magistrados designado por el Presidente del Tribunal Supremo y con composición similar a las restantes juntas adscritas al Ministerio de Justicia.

Se ha de llamar la atención sobre la errónea mención que en la Disposición adicional primera se hace al Fiscal Jefe del Tribunal Supremo, figura inexistente, como autoridad a la que correspondería designar al miembro de la Carrera Fiscal que integrará como vocal dicha Junta de Expurgo, por lo que se sugiere que tal mención sea sustituida por otra al Fiscal General del Estado.

Cabe sugerir la conveniencia de que el secretario de la Junta de Expurgo esté asistido por un técnico especialista en materia de Patrimonio documental, para la preparación y disposición de la actividad y trabajos de la misma.

Se establece un sistema de remisión periódica al Secretario de la Junta de Expurgo, por parte de los responsables de los archivos de gestión y territoriales, de relaciones de expedientes en los que haya terminado la ejecución o en los que se hubiese declarado la prescripción o la caducidad, sobre los que la Junta habrá de decidir su destino. Dichas relaciones serán publicadas en el BOE o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, y una referencia de la misma en un diario de los de mayor difusión en el ámbito autonómico, con el fin de que los interesados puedan recuperar los documentos que hubieran aportado al proceso, en la forma y plazo que se establece.

Una vez convocada la Junta de Expurgo por su Presidente, en sesión ordinaria anual o en sesión extraordinaria, y antes de la celebración de la sesión, la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico elaborará un informe de carácter vinculante que comprenderá los expedientes o documentos que por su valor histórico documental deban ser preservados, pudiendo realizarse la apreciación del interés histórico mediante acceso a los programas y aplicaciones informáticas. La Junta de Expurgo ha de acordar la transferencia de los expedientes y documentos que deban ser preservados por su interés histórico documental a la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico. Fuera de este supuesto, la Junta acordará su exclusión del Patrimonio Histórico y su posterior enajenación, salvo que ésta no fuere posible o aconsejable y, en todo caso, cuando los expedientes o documentos judiciales y gubernativos no estén recogidos en soporte de papel, en cuyo caso se acordará su destrucción.

Se dispone en el proyecto que los expedientes que sean objeto de enajenación deben ser destinados por el adquirente exclusivamente a su tratamiento para posterior reutilización como papel de uso común, sin que en ningún caso pueda el adquirente divulgar su contenido ni permitir el acceso de terceros a los mismos.

La acuciante situación de los archivos judiciales impone la actualización de la normativa existente en materia de expurgos, de manera que se aborde la imposibilidad de continuar almacenando la documentación generada por los órganos judiciales, respetando el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso a los archivos administrativos y con observancia del deber de los poderes públicos de proteger y promover el Patrimonio Histórico Español. A este respecto, se ha de tener en cuenta que el artículo 55.2 de la Ley del Patrimonio

Histórico Español prohíbe la exclusión de cualquier documento reconocedor de derechos y obligaciones.

El proyecto de Real Decreto objeto de informe ofrece una normativa que aborda la cuestión de manera adecuada, en los términos anteriormente expuestos, y responde a las propuestas que desde hace tiempo se han venido formulando por algunos expertos y por este Consejo General del Poder Judicial, por lo que merece una opinión favorable.

Como observación al articulado, al margen de lo expuesto sobre la mención errónea al Fiscal Jefe del Tribunal Supremo, se ha de señalar que la disposición adicional segunda en el punto 2. b) habla de la Junta de Expurgo de Cádiz, cuando parece estar refiriéndose a Ceuta.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Valencia, a uno de abril de dos mil tres.